



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIV

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 30 de Julio de 1987

Número 22

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 224

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.—A propuesta del Ejecutivo del Estado y con fundamento en lo que disponen los Artículos 70 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 140 de la Ley Orgánica Municipal, se designan para el resto del período constitucional 1985-1987, a los C.C. Máximo Víctor Baca López y José Luis Mayén Sánchez, en calidad de Presidente, Propietario y Suplente Substitutos, del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, México, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado adoptará las provisiones necesarias para la protesta Constitucional e inicio de funciones, de los designados.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Siete.—Diputado Presidente, C. Mario E. Vázquez Hernández; Diputado Secretario, Lic. Xavier López García; Diputado Secretario, Profr. Jorge Vázquez Hdez.; Diputado Prosecretario, Profr. Francisco García V.; Diputado Prosecretario, Rafael Padilla Samaniego.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Julio 30 de 1987.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Gerardo Ruiz Esparza.

(Rúbrica)

Tomo CXLIV, Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 30 de Julio de 1987, No. 22

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No.—224 con el que se designa para el resto del período Constitucional 1985-1987, a los C.C. Máximo Víctor Barea López y José Luis Mayén Sánchez, en calidad de Presidente, Propietario y Suplente Substitutos, del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, México, respectivamente.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO de Coordinación para la Descentralización de la Educación Básica y Normal que celebran el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado de México.

ACUERDO de Coordinación para la Descentralización de la Educación Básica y Normal que celebran el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO de Coordinación para la Descentralización de la Educación Básica y Normal, que celebran, por una parte, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, representada por su titular el ciudadano Licenciado Miguel González Avelar, que en adelante se denominará "La Secretaría", y por la otra, el Gobierno del Estado de México, representada por el Gobernador ciudadano Licenciado Alfredo Baranda García y por los ciudadanos Secretario de Gobierno Licenciado Leopoldo Velasco Mercado, Secretario de Planeación, Licenciado José Luis Acevedo Valenzuela, Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, Licenciado Emilio Chuayffet Chémor, que en adelante se denominarán "El Gobierno", al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que el País está inmerso en un proceso de descentralización de la vida nacional para lograr el aprovechamiento cabal de la fuerza social, del talento y la voluntad presentes en las entidades federativas, a fin de fortalecer un desarrollo equilibrado.

Que la convicción de fortalecer a las entidades federativas, ha inspirado la descentralización de la educación básica y normal para asegurar en todas las regiones del País el acceso a la cultura y a la educación y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios educativos.

Que la descentralización educativa tiene que conducir necesariamente, sin menoscabo de la unidad doctrinaria de la educación nacional y de la normatividad federal en la materia, a la incorporación en los programas y contenidos de educación básica y normal, de las expresiones y particularidades de cada Estado y región; a la elaboración de textos y métodos específicos para la aplicación de dichos programas y contenidos; al desarrollo de una adecuada planeación regional de los servicios; y al establecimiento de mecanismos de coordinación, para instrumentar conjuntamente los programas educativos y mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen a la población.

Que con fecha 8 de agosto de 1983, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un Decreto del Ejecutivo Federal, que fue la base para celebrar con las Entidades Federativas Acuerdos de Coordinación, para el establecimiento, en cada una de ellas, de Comités Consultivos para la Descentralización Educativa.

Que de las recomendaciones de los Comités Consultivos instalados ya en diversos Estados de la República, y de las consultas celebradas con los representantes del Magisterio Nacional, así como de los requerimientos del sistema educativo nacional, resultó la necesidad de continuar avanzando en el proceso de descentralización educativa, a fin de que las entidades federativas, cada vez en mayor medida, vayan asumiendo las funciones de administración de los servicios de educación básica y normal que actualmente presta la Federación.

Considerando lo anterior, el Ejecutivo Federal expidió el Decreto que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1984, que faculta al Secretario de Educación Pública, a proponer a las entidades federativas la celebración, en el marco del Convenio Único de Desarrollo, de Acuerdos de Coordinación para el establecimiento de modalidades y mecanismos para la prestación en forma coordinada de los servicios federales de educación básica y normal y de los respectivos sistemas de educación estatales y, que para tal efecto, se crearían en cada entidad federativa de acuerdo a sus características propias, el Consejo Estatal de Educación Pública y la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública.

Que "El Gobierno" ha dado respuesta positiva a la propuesta de "La Secretaría" y ha manifestado su adhesión a las bases y al contenido del Decreto Presidencial referido en el párrafo anterior.

Con fundamento en los artículos 16 y 38 fracciones I, inciso a) y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29 relacionado con el 25, fracciones I y III de la Ley Federal de Educación; 2o. y 6o. del Decreto Presidencial que establece los lineamientos a que se sujetarán las acciones de descentralización de los servicios federales de educación básica y normal, publicado en **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1984; 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y de las cláusulas relativas del Convenio Único de Trabajo; así como el artículo 82, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 12 y 13 de la Ley de Educación Pública del Estado de México, los artículos 5o. y 6o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México y los artículos 3o., fracción IV, 37, 38 fracciones II y V, 39 y 40 de la Ley de Planeación del Estado de México, los declarantes suscriben las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" acuerdan establecer, mediante el presente instrumento, los criterios, normas, modalidades y mecanismos para la prestación en forma coordinada de los servicios federales y estatales de educación básica y normal existentes en el Estado de México.

SEGUNDA.—Los criterios, normas, modalidades y mecanismos a que se refiere la cláusula anterior, se apegarán a las siguientes bases:

I.—Prevalecerán los principios que para la educación determinan el artículo 3o. Constitucional y la Ley Federal de Educación, así como la legislación estatal relativa.

II.—"La Secretaría" continuará ejerciendo sus facultades en lo referente a la formulación de planes y programas para toda la República, así como las relativas al Control, Supervisión y Evaluación del Sistema Educativo Nacional;

III.—Se utilizarán, en la impartición de los servicios educativos, los libros de texto gratuitos y los de consulta, así como los materiales y guías didácticos que sancionen las instancias técnico-pedagógicas de "La Secretaría".

Para la educación media básica podrán ser utilizados los libros de apoyo didáctico editados por "El Gobierno" y autorizados por "La Secretaría".

IV.—Los servicios federales y estatales de educación básica y normal, mantendrán su presente régimen jurídico y administrativo.

V.—Los trabajadores de los servicios federales de educación básica y normal mantendrán su relación laboral con "La Secretaría" y vigentes sus derechos individuales y colectivos en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

VI.—Las relaciones laborales entre "El Gobierno" y los trabajadores estatales de la educación se regirán por la legislación, convenios, acuerdos y disposiciones locales correspondientes.

VII.—Las Comisiones Mixtas de Escalafón y de Cambios del ámbito federal y del ámbito estatal seguirán funcionando conforme a sus respectivos reglamentos y a las disposiciones administrativas procedentes, sin menoscabo de los estudios que se emprendieran para su reestructuración.

TERCERA.—Para los efectos a que se refiere la Cláusula Primera "La Secretaría" y "El Gobierno", acuerdan crear el Consejo Estatal de Educación Pública y la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública.

CUARTA.—El Consejo Estatal de Educación Pública estará integrado por:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado;
- c) El representante de la Secretaría de Educación Pública;
- d) El Director General de Educación del Gobierno del Estado;
- e) El representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- f) El Jefe de Zona del Comité Administrador del Programa Federal para la Construcción de Escuelas;
- g) El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- h) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado;
- i) El Secretario de Planeación del Gobierno del Estado.
- j) La representación de los trabajadores de la educación acreditados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Comité Ejecutivo del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, en los términos del Anexo Técnico número 1 de este Acuerdo.

k) Se podrá invitar a un representante de la Asociación de Padres de Familia, que el propio Consejo Estatal acuerde.

La Presidencia del Consejo no es delegable.

El Reglamento del Consejo preveerá la forma como se suplirán las ausencias temporales de su presidente.

QUINTA.—El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I.—Vigilar que los servicios educativos se rijan por los principios del artículo 3o. Constitucional, de la Ley Federal de Educación y la legislación estatal relativa.

II.—Vigilar y promover el cumplimiento de los planes y programas establecidos para los servicios educativos, así como de los métodos educativos y los contenidos comunes y obligatorios, considerando los aspectos nacionales y regionales.

III.—Proponer los procedimientos encaminados a la mejor realización de la descentralización educativa y al desarrollo de los servicios de educación básica y normal.

IV.—Propiciar la unidad de criterios en la aplicación de las normas rectoras que sobre educación básica y normal dicte "La Secretaría", integrando las particularidades que con autorización formal de "La Secretaría" ha ido incorporando "El Gobierno" en cada uno de estos niveles, así como la que en lo sucesivo proponga el Consejo y se sujetarán a la legislación y normatividad aplicables.

V.—Continuar los estudios inherentes a los diversos aspectos que entraña el proceso de descentralización educativa.

VI.—Sugerir políticas y criterios para mejorar los servicios educativos coordinados.

VII.—Participar en los estudios técnicos para la formulación de programas regionales, de acuerdo con las características de la Entidad.

VIII.—Jerarquizar las necesidades educativas en el Estado y señalar las prioridades para su atención.

IX.—Organizar comisiones y grupos de trabajo interdisciplinarios que analicen y propongan soluciones a los Servicios Educativos Coordinados.

X.—Evaluar periódicamente los resultados del cumplimiento y avance de los programas de los Servicios Educativos Coordinados.

XI.—Cuidar el respeto a los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, formulando las recomendaciones pertinentes.

XII.—Expedir su propio Reglamento; y

XIII.—Las demás que expresamente convengan "La Secretaría" y "El Gobierno".

SESTA.—Entre las comisiones que se habrán de organizar en cumplimiento de la fracción IX de la cláusula quinta, el Consejo determinará la integración de una de Planeación Educativa, cuyo objetivo será el proponer al Consejo, medidas tendientes a la mayor racionalidad y uniformidad en la prestación de los servicios educativos federales y estatales de los niveles básico y normal, así como el mejor aprovechamiento de los recursos que se destinan para ella.

La Comisión de Planeación Educativa del Consejo se integrará por el Director General de los Servicios Coordinados de Educación Pública del Estado, un representante de los Servicios Educativos del Gobierno de la Entidad, así como los titulares de Educación Básica tanto de los Servicios Federales como del Gobierno del Estado y los responsables de los Servicios de Educación Normal, de Planeación y de Administración de ambos sistemas.

SEPTIMA.—Los Servicios Coordinados de Educación Pública, estarán a cargo de un servidor público con experiencia docente en el Sector Educativo, con méritos académicos y administrativos suficientes, quien será designado conforme se establece en el anexo número dos.

OCTAVA.—Para el desarrollo de sus funciones los Servicios Coordinados de Educación Pública, conforme al presente Acuerdo, se apoyarán en las estructuras y organizaciones administrativas existentes en la entidad, federales y estatales, y no se crearán otras unidades o dependencias administrativas.

NOVENA.—Para poder variar la organización de los sistemas y la estructura administrativa de los servicios coordinados, se requerirá acuerdo expreso entre "La Secretaría" y "El Gobierno", una vez efectuados los análisis relativos y de conformidad con lo que establecen las normas federales y estatales sobre la materia.

DECIMA.—La Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública, tendrá a su cargo;

I.—Dirigir, operar y supervisar los servicios de educación básica y normal de la Federación, conforme a las normas y a los programas aprobados.

II.—Dirigir los servicios coordinados de educación básica y normal para el adecuado manejo de los recursos materiales y financieros federales que se le destinen, y coordinarse con la estructura local, para los mismos efectos en lo referente a los recursos estatales correspondientes, con apego a las disposiciones jurídicas vigentes.

III.—Programar las acciones concretas que deben emprenderse para impulsar los servicios educativos coordinados.

IV.—Representar a "La Secretaría", en el ejercicio de sus funciones, en coordinación con las áreas centrales competentes y de conformidad con la normatividad aplicable, en todo lo correspondiente a las relaciones laborales con los trabajadores federales de la educación.

V.—Emprender los estudios conjuntos de las necesidades educativas y de los mecanismos que habrán de utilizarse para satisfacerlas;

VI.—Realizar en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social de "El Gobierno" las tareas de planeación y programación educativas de los servicios federales y estatales.

VII.—Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social de "El Gobierno" los anteproyectos de presupuestos de los servicios federales y estatales de la educación básica y normal, para someterlos a la consideración de los órganos competentes.

VIII.—Garantizar la congruencia del ejercicio de los presupuestos educativos autorizados, con los planes y programas.

IX.—Elaborar los programas operativos anuales con base en los planes de desarrollo y someterlos a la aprobación de las partes.

X.—Presentar ante las partes las solicitudes, en su caso, de modificaciones y ampliaciones a los programas presupuesto autorizados.

XI.—Operar la programación detallada conjuntamente de acuerdo con los procedimientos y fechas convenidos, según los recursos disponibles.

XII.—Rendir informes periódicos a las partes sobre la aplicación de los recursos y la realización de los programas educativos;

XIII.—Presentar los datos necesarios sobre el ejercicio y aplicación de recursos, para la integración y presentación de las respectivas cuentas públicas anuales;

XIV.—Presentar a "La Secretaría" un informe bimestral, extraído de su base de datos, de las plazas, horas y puestos federales que se encuentran comprendidos en la entidad, para continuar con el mantenimiento de los techos financieros.

XV.—Proponer conjuntamente con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social de "El Gobierno" soluciones pedagógicas a problemas específicos de la educación básica y normal de ambos sistemas;

XVI.—Elaborar las propuestas técnicas sobre grados, niveles y modalidades educativas y someterlas a la aprobación de las partes;

XVII.—Fomentar la actualización y mejoramiento del personal al servicio de la educación básica y normal;

XVIII.—Integrar el sistema conjunto de información educativa;

XIX.—Aplicar las disposiciones que "La Secretaría" dicte sobre la designación de personal docente federal de nuevo ingreso, dando preferencia a egresados de instituciones educativas oficiales que funcionen en la entidad;

XX.—Efectuar, negar o cancelar, en su caso, a nombre de "La Secretaría" en el ámbito de competencia federal la inscripción en el listado correspondiente, a los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, con base en las normas que establezca "La Secretaría";

XXI.—Aprobar o negar a nombre de "La Secretaría" en el ámbito de competencia federal, las solicitudes de incorporación al sistema federal de los particulares que deseen impartir educación básica y normal y revocar la autorización, así como clausurar los establecimientos que operen sin la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley.

XXII.—Ejercer las funciones de supervisión respecto de los particulares que impartan, con su autorización, educación básica y normal.

XXIII.—Remitir a "La Secretaría", para efectos de revalidación, la documentación sobre estudios cursados en el extranjero;

XXIV.—Llevar a cabo el control y vigilancia de los establecimientos educativos registrados;

XXV.—Resolver a nombre de "La Secretaría", sobre la fundación, sostenimiento y cierre de las escuelas Artículo 123 que operen en la entidad; y

XXVI.—Las demás que acuerden expresamente "La Secretaría" y "El Gobierno".

DECIMA PRIMERA.—Las partes convienen en que "La Secretaría" siga tramitando los asuntos correspondientes a las demás dependencias y entidades federales o terceros institucionales, haciendo lo propio "El Gobierno".

DECIMA SEGUNDA.—"La Secretaría" señalará las normas que deberá observar la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado, para el cumplimiento de sus funciones a través de la Coordinación General para la Descentralización Educativa, conjuntamente con las áreas centrales correspondientes, mismas que deberán efectuar el seguimiento y verificar el cumplimiento de esa normatividad.

DECIMA TERCERA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" establecen que en los proyectos de programa-presupuesto educativo anual que se someterán a su consideración, se precisará el origen y el monto de los recursos y su aplicación en programas, subprogramas y proyectos, conforme a la estructura programática vigente.

DECIMA CUARTA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" se comprometen a que el crecimiento de los servicios coordinados se regule con las aportaciones de las partes, según sus disponibilidades presupuestales.

DECIMA QUINTA.—El ejercicio del gasto su destino, así como los sistemas de control del mismo, para el sostenimiento y operación de los servicios federales de educación básica y normal, se realizará por conducto de los servicios coordinados de educación pública, conforme a la legislación vigente y a los sistemas y normas que rijen las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Educación Pública.

Los servicios coordinados cuidarán, bajo su responsabilidad, que los recursos se destinen estrictamente para los fines autorizados.

DECIMA SEXTA.—Los recursos financieros que "El Gobierno" destine al sostenimiento y operación de los servicios de educación básica y normal, se manejarán de acuerdo con las disposiciones estatales respectivas.

DECIMA SEPTIMA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" acuerdan que el uso y ejercicio de los recursos materiales y financieros federales y estatales, se apliquen únicamente a los fines a que están destinados.

DECIMA OCTAVA.—Los recursos materiales originalmente asignados a la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar se transfieren a la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública, misma que los administrará en los términos de las normas legales aplicables.

DECIMA NOVENA.—Los recursos materiales y financieros que sean destinados a los servicios federales de educación básica y normal serán otorgados únicamente por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública, y de conformidad a las disposiciones aplicables.

VIGESIMA.—El órgano responsable de los servicios coordinados cumplirá los compromisos operativos y financieros que la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar hubiera contraído y autorizado dentro de las normas establecidas, antes de la firma de este Acuerdo.

VIGESIMA PRIMERA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" convienen en que se podrán practicar, cuando así se requiera, las auditorías y los sistemas de control, respecto de los recursos que destinen a los servicios coordinados, conforme a las disposiciones que establezcan los órganos federales y estatales de control, en la esfera de su competencia.

VIGESIMA SEGUNDA.—Las partes aceptan que el pago de remuneraciones y la administración del personal de educación federal y estatal en la entidad, se realizarán con base en las normas y disposiciones legales vigentes, para cada uno de los sistemas.

VIGESIMA TERCERA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" manifiestan que los planes y programas de estudios destinados a la educación básica y normal, tienen un carácter nacional, pero "La Secretaría" autorizará, previa opinión de los órganos correspondientes, los contenidos obligatorios, comunes y regionales que diseñen los órganos técnicos de los consejos estatales y los servicios coordinados de educación pública, para formar parte, en su caso, de la educación en la entidad. De igual manera se procederá con respecto a las propuestas sobre procedimientos de enseñanza y de material didáctico.

VIGESIMA CUARTA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" acuerdan que respecto al control escolar que comprende inscripciones, reinscripciones, registro y acreditación de aprendizaje, y certificación de estudios, así como la expedición de títulos de educación normal, la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública aplicará, según corresponda, las disposiciones jurídicas, académicas y técnico-administrativas vigentes para los sistemas bajo su coordinación y vigilará su cumplimiento.

VIGESIMA QUINTA.—Las partes acuerdan llevar a cabo acciones tendientes a unificar los procesos de evaluación y acreditación de aprendizaje y certificación de estudios.

VIGESIMA SEXTA.—Las partes acuerdan que "El Gobierno" convocará, seleccionará y otorgará las becas que señala su programa estatal, de acuerdo al Reglamento de Becas del Gobierno del Estado de México. Para su programa, "La Secretaría" dispondrá lo necesario, de acuerdo a las normas y criterios generales que establezca.

Respecto a las escuelas particulares incorporadas, la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública vigilará que se otorguen becas en un número que será como mínimo el cinco por ciento de su matrícula, en el caso de las incorporadas al sistema federal; y la Secre-

taria de Educación, Cultura y Bienestar Social de "El Gobierno" vigilará que se otorguen en un diez por ciento para las incorporadas al sistema educativo estatal.

VIGESIMA SEPTIMA.—Las partes convienen en que "La Secretaría", conforme a su disponibilidad presupuestal, proporcionará los apoyos adicionales en informática, la instalación de la red de teleproceso e intercomunicación de los equipos de cómputo existentes, además los servicios de mantenimiento, asistencia técnica y administrativa, así como la capacitación y actualización del personal respectivo.

VIGESIMA OCTAVA.—"La Secretaría" y "El Gobierno" acuerdan que las funciones de Coordinación y apoyo administrativo que venía realizando la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar, respecto a los niveles y tipos educativos no desconcentrados, las seguirá realizando la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública, por acuerdo directo y bajo control de "La Secretaría".

VIGESIMA NOVENA.—Forman parte de este Acuerdo y tendrán igual fuerza obligatoria para los firmantes, los anexos técnicos y las normas vigentes federales y estatales.

TRIGESIMA.—El presente Acuerdo podrá revisarse, adicionarse o modificarse anualmente con la conformidad de las partes, incluyendo los anexos técnicos.

TRIGESIMA PRIMERA.—Este Acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en la **Gaceta Oficial del Gobierno del Estado**, y entrará en vigor el día siguiente en que se realice la última de las publicaciones.

Se firma el presente en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Por el Gobierno Federal: El Secretario de Educación Pública, **Miguel González Avellar**.—Rúbrica.

—Por el Gobierno del Estado: El Gobernador, **Alfredo Baranda García**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, **Leopoldo Velasco Mercado**.—Rúbrica.—El Secretario de Planeación, **José Luis Acevedo Valenzuela**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, **Emilio Chuayffet Chemor**.—Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de Abril de 1987).

EL SABIO NO CASTIGA POR VENGANZA DE LO PASADO, SINO POR MEDIO DE LO PRESENTE.—Séneca.